

Quito, D.M., 21 de febrero de 2024

CASO 966-19-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 966-19-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en el marco de un proceso de despido intempestivo y pago de haberes laborales. Se consideró que la judicatura accionada actuó de acuerdo con sus competencias al casar la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas al incurrir en el supuesto contemplado en el numeral segundo del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos; y, en consecuencia, dictar la correspondiente sentencia de mérito en la cual se analizaron las pruebas aportadas por las partes en el proceso. Por ello, se concluyó que en el proceso de origen se respetó el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.

1. Antecedentes procesales

1. El 7 de diciembre de 2017, Juan Fernando Ortiz Campo (“**accionante**”) presentó una demanda de despido intempestivo y pago de haberes laborales en contra de Daniel Suárez Caicedo, Dagoberto Márquez Pardo, Shirlys Johanna Martínez Lozano, Liliana Gómez Serna y Juan Pablo Barrera Ulloa, por sus propios derechos y por los que representaban de la compañía Hoteles Decameron Ecuador S.A. (“**Hoteles Decameron**”), en sus calidades de gerente general, subdirector comercial, gerente administrativa, jefa nacional de mercado y presidente administrativo, respectivamente.¹ El proceso fue signado con el número 09359-2017-03284 y puesto en conocimiento de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“**Unidad Judicial**”).
2. El 10 de mayo de 2018, la Unidad Judicial declaró parcialmente con lugar la demanda y ordenó el pago de \$ 70.384,44 al accionante.² Contra esta decisión, tanto el accionante como Hoteles Decameron interpusieron, de manera independiente, recurso de apelación.

¹ En su demanda el accionante solicitó que se le cancele por concepto de despido intempestivo y falta de pago de haberes laborales el valor de \$ 497.108,46.

² La Unidad Judicial declaró la existencia de una relación laboral entre el accionante y Hoteles Decameron, determinando que estas iniciaron el 4 mayo de 2009 y culminaron el 29 de julio de 2017. En virtud del juramento

3. El 22 de agosto de 2018, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Corte Provincial**”) rechazó los recursos de apelación interpuestos y confirmó la sentencia de la Unidad Judicial. El accionante interpuso recursos de aclaración y ampliación en contra de la decisión emitida por la Corte Provincial, los mismos que fueron negados el 6 de septiembre de 2018.
4. El accionante y Hoteles Decameron interpusieron recursos de casación en contra de la sentencia emitida por la Corte Provincial.³ En auto de 4 de enero de 2019, la conjueza de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso de casación interpuesto por el accionante y admitió el recurso presentado por Hoteles Decameron únicamente por la causal segunda del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos (“**COGEP**”).⁴
5. En sentencia de 1 de marzo de 2019, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala**”) casó parcialmente la sentencia emitida por la Corte Provincial y dictó sentencia de mérito (“**decisión impugnada**”).⁵ El accionante interpuso recursos de aclaración y ampliación en contra de la sentencia dictada por la Sala, los mismos que fueron negados en auto de fecha 14 de marzo de 2019. En contra de la sentencia emitida por la Sala, el accionante presentó una acción extraordinaria de protección.

realizado por el trabajador, estableció como última remuneración el valor de \$ 1.986,50. Utilizando el valor determinado como referencia, la judicatura realizó el cálculo correspondiente de los valores por concepto de despido intempestivo, desahucio, décimo tercera remuneración, décimo cuarta remuneración, vacaciones, fondos de reserva, interés del 6% al fondo de reserva, recargo de 50% de fondos de reserva y estableció como valor total a cancelar al accionante \$ 70.384,44. El monto difiere del valor que había calculado el accionante, pues no se tomó en consideración por parte de la Unidad Judicial ciertos rubros reclamados como, por ejemplo, el determinado por concepto de pago de honorarios profesionales de su abogado y el valor calculado por concepto de intereses.

³ El accionante fundamentó su recurso en la causal quinta y Hoteles Decameron lo fundamentó en las causales segunda y quinta del artículo 268 del COGEP.

⁴ Art. 268.- Casos. El recurso de casación procederá en los siguientes casos: [...] 2. Cuando la sentencia o auto no contenga los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles así como, cuando no cumplan el requisito de motivación.

⁵ La Sala consideró que la sentencia de la Corte Provincial carece de los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Por ello, casó la sentencia bajo el numeral segundo del artículo 268 del COGEP y en sentencia de mérito estableció que, en el proceso laboral no se probó que la relación laboral entre el accionante y Hoteles Decameron terminó por despido intempestivo. En consecuencia, determinó que no proceden las indemnizaciones y bonificaciones previstas para el efecto en el Código de Trabajo; y, tampoco procede el recargo de las vacaciones no gozadas.

6. Luego del sorteo de ley, el conocimiento de la causa le correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez. La acción fue admitida a trámite el 14 de agosto de 2019 por el Tribunal de Sala de Admisión conformado por la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez y los entonces jueces constitucionales Ramiro Ávila Santamaría y Agustín Grijalva Jiménez.
7. El 18 de julio de 2023, la jueza sustanciadora avocó conocimiento del caso según el orden cronológico de sustanciación de causas y dispuso que, en cinco días, la Sala remita su informe motivado. Dicho informe fue remitido mediante escrito de 21 de julio de 2023.

2. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y 58 y 191 numeral 2 letra d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos del accionante

9. El accionante alega la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de motivación y seguridad jurídica. Los derechos singularizados se encuentran reconocidos en los artículos 75, 76.7.I) y 82 de la CRE, respectivamente.
10. El accionante fundamenta la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Para ello, sostiene que la decisión impugnada no se encuentra adecuadamente motivada ya que la Sala se apartó de la ley para realizar un razonamiento propio de una “sentencia de instancia” al revisar la prueba que fue actuada dentro del proceso, lo que de acuerdo con el accionante, se encuentra “prohibido en virtud del segundo inciso del Art. 270 del [COGEP] [...]”. Estima que únicamente correspondía que los jueces replacen los fundamentos jurídicos erróneos por los que considerasen correctos.
11. Respecto del cargo relacionado con la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, el accionante enfoca su argumentación en manifestar que este derecho supone la obtención de una “decisión fundada en derecho respecto de sus pretensiones, observando

las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente”. Arguye que la Sala analizó el acervo probatorio sin estar facultada para realizar aquello. Manifiesta que, al haber concluido que en el proceso no se probó que la relación laboral haya terminado por despido intempestivo y que no procede el pago del recargo de las vacaciones no gozadas, la Sala incurrió en la prohibición expresa del segundo inciso del artículo 270 del COGEP;⁶ y, por ello, no se proporcionó de tutela judicial efectiva al accionante, “al actuar al margen de la ley, por [lo que] carece de validez lo actuado por [la Sala]”.⁷

12. Sobre la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, el accionante transcribe fragmentos de la sentencia 184-15-SEP-CC relacionados con el deber de las autoridades de respetar las normas jurídicas previas, claras y públicas. En la misma línea, transcribe parte de la sentencia 014-10-SEP-CC referente a la concepción del derecho a la seguridad jurídica. En concreto, reitera que la Sala contravino lo contemplado en el artículo 270 del COGEP, el mismo que establece expresamente que “[n]o procede el recurso de casación cuando de manera evidente lo que se pretende es la revisión de la prueba”, siendo que en la decisión impugnada se revisaron los hechos debatidos en el proceso para concluir que no hubo prueba del despido. Adicionalmente, argumenta que la decisión impugnada se aparta de la causal por la cual se admitió el recurso de casación interpuesto por Hoteles Decameron ya que valoró si existía o no motivación y emitió juicios respecto de la prueba actuada en el proceso.
13. Por lo expuesto, el accionante solicita que (i) se admita la acción extraordinaria de protección; y, (ii) se declare la vulneración de los derechos alegados. Como medidas de reparación solicita que (i) se deje sin efecto la decisión impugnada; y, (ii) se emita una nueva sentencia observando las reglas del debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica.

3.2. Argumentos de la Sala

14. En lo principal, la Sala indicó que la sentencia de la Corte Provincial carecía de motivación y por ello se consideró procedente el cargo contemplado el numeral segundo

⁶ Art. 270.- Admisibilidad del recurso. – [...] Si los cumple, se admitirá el recurso, se notificará a las partes y se remitirá el expediente a la Sala Especializada correspondiente de la Corte Nacional de Justicia. Si no los cumple, la o el Conjuez dispondrá que la parte recurrente la complete o aclare en el término de cinco días, determinando explícitamente el o los defectos, si no lo hace, se inadmitirá en recurso, pudiendo deducirse el recurso de revocatoria del auto de inadmisión [...] No procede el recurso de casación cuando de manera evidente lo que se pretende es la revisión de la prueba.

⁷ Expediente de casación, fojas 50 vuelta.

del artículo 268 del COGEP. En consecuencia, se casó la sentencia dictada por la Corte Provincial, se corrigió la motivación y se dictó la decisión de mérito correspondiente.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

15. La Corte Constitucional ha señalado que en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, en lo principal, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de derechos constitucionales.⁸
16. De lo expuesto en los párrafos 10, 11 y 12 *ut supra*, se identifica que la argumentación del accionante se encuentra direccionada a que se declare la vulneración de los derechos alegados porque, a su criterio, en la decisión impugnada se valoró nuevamente la prueba presentada en el proceso, inobservando el artículo 270 del COGEP que contempla expresamente que “[n]o procede el recurso de casación cuando de manera evidente lo que se pretende es la revisión de la prueba”. En la misma línea, argumenta que la Sala realizó un análisis propio de un tribunal de instancia, cuestión de la que carecía de competencia.
17. Es menester resaltar que parte de las alegaciones del accionante hacen referencia a la presunta contravención del artículo 270 del COGEP, en lo relativo a la improcedencia del recurso de casación cuando de manera evidente lo que se pretende es la revisión de la prueba. Al respecto, este Organismo recuerda que no se encuentra en sus competencias realizar control de legalidad de las decisiones impugnadas, por lo que esta Corte no analizará tales pretensiones. En su lugar, corresponde verificar la (in)existencia de vulneración a derechos constitucionales en lo relacionado con la actuación de la Sala al realizar un supuesto “análisis de instancia” cuando le correspondería únicamente corregir los errores evidenciados en la sentencia recurrida.
18. Si bien el accionante argumenta la vulneración de sus derechos al debido proceso en la garantía de motivación, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, este Organismo ya se ha pronunciado respecto de que, a efectos de examinar cargos relativos a extralimitación de funciones, el tratamiento más adecuado para responder estos problemas jurídicos de manera específica, es que los mismos se analicen a través de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.⁹ Por lo expuesto, y tomando en consideración las facultades de la Corte en virtud del principio *iura novit*

⁸ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁹ CCE, sentencia 1888-17-EP/23, 09 de febrero de 2023, párr. 18.

curia, se reconduce la argumentación del accionante y se plantea el siguiente problema jurídico: **¿La decisión impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, por haberse inobservado el trámite contemplado para la resolución del recurso de casación, al dictar sentencia valorando nuevamente la prueba presentada dentro del proceso?**

5. Resolución del problema jurídico

5.1. **¿La decisión impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, por haberse inobservado el trámite contemplado para la resolución del recurso de casación, al dictar sentencia valorando nuevamente la prueba presentada dentro del proceso?**

19. La CRE reconoce el derecho al debido proceso y la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, en los siguientes términos:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:
1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes

20. El derecho al debido proceso reconoce las garantías mínimas a ser consideradas en todo proceso en el cual se determinen derechos. A su vez, la jurisprudencia de este Organismo ha señalado que la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes es una garantía impropia. Esto supone que, autónomamente, la transgresión de una regla de trámite no configura necesariamente una vulneración del derecho al debido proceso (entendido como principio). Por ello, para declarar la vulneración de este derecho, además de (i) verificarse una violación a la ley procesal, es necesario determinar que (ii) existe una vulneración tal que se haya socavado el derecho al debido proceso en cuanto principio. Es decir, el valor constitucional de que los intereses de una persona sean juzgados a través de un procedimiento que asegure, tanto como sea posible, un resultado conforme a Derecho.¹⁰

21. En atención a lo establecido en los párrafos precedentes, corresponde determinar en primer lugar si la Sala actuó o no fuera de sus competencias, al analizar “los hechos

¹⁰ CCE, sentencias 546-12-EP/20, 8 de julio de 2020, párr. 23.1-23.5, 740-12-EP/20, 7 de octubre de 2020, párr. 27, 660-16-EP/21, 17 de marzo de 2021, párr. 14, 2543-16-EP/21, 18 de agosto de 2021, párr. 17, 101-18-EP/23, 1 de marzo de 2023, párr. 28.

debatidos en el proceso como si se tratara de tercera instancia”,¹¹ vulnerando el trámite contemplado en la norma para la resolución del recurso de casación. Este Organismo toma nota del artículo 273 del COGEP, que en su numeral tercero indica:

Si la casación se fundamenta en las demás causales [segunda, tercera, cuarta y quinta], el Tribunal de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia **casará la sentencia en mérito de los autos y expedirá la resolución que en su lugar corresponda**, remplazando los fundamentos jurídicos erróneos por los que estime correctos [...] (énfasis añadido).¹²

22. De la revisión del expediente procesal, se extrae que el recurso de casación presentado por Hoteles Decameron fue aceptado únicamente por la causal segunda del artículo 268 del COGEP, que establece:

Art. 268.- Casos. El recurso de casación procederá en los siguientes casos: [...] 2. Cuando la sentencia o auto no contenga los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles así como, cuando no cumplan el requisito de motivación.

23. En tal sentido, la Sala formuló como problema jurídico a resolver, lo siguiente:

determinar si la sentencia recurrida carece de motivación, al establecer por una parte que se ha producido el despido intempestivo, por el hecho de que en los autos no consta documento alguno del que se evidencie que la relación laboral concluyó por alguna de las formas previstas en el artículo 169 del Código de Trabajo; y, por otra, se ordene el pago del recargo de las vacaciones previsto en el artículo 74 del Código de Trabajo con el argumento de que el accionado no ha justificado el goce de vacaciones del trabajador.¹³

24. De ello se desprende que la Sala encaminó su decisión a dilucidar si existía o no una justificación direccionada a casar la sentencia de la Corte Provincial por un yerro derivado de la motivación de la misma, de acuerdo con la causal del COGEP por la cual el recurso de Hoteles Decameron superó la fase de admisibilidad. En la misma línea, de la revisión de la decisión impugnada se evidencia que luego de analizar los argumentos y las conclusiones de la sentencia emitida por la Corte Provincial, se consideró que:

[...] [la Corte Provincial incurrió] en un yerro en su razonamiento, debido a que no han explicado la pertinencia de la aplicación de las normas en las que fundan su fallo, ni consideraron los hechos probados relacionados a la terminación unilateral del nexo laboral por parte del empleador; además es importante tener presente [sic], que los juzgadores de

¹¹ Expediente de casación, fojas 49.

¹² El numeral tercero del artículo 273 se refiere a las causales contempladas en los numerales segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 268 del COGEP.

¹³ Expediente de casación, fojas 27.

instancia no determinan con claridad cuál es la razón para ordenar el pago de la indemnización por despido intempestivo y la bonificación por desahucio, pues el artículo 169 del Código de Trabajo que invocan como fundamento, se refiere a las causas para la terminación del contrato individual de trabajo, sin que en ninguna parte de este texto legal conste, que frente a la alegación de despido intempestivo por el trabajador, corresponde al empleador determinar que la relación laboral concluyó por alguna de las causas determinadas en la norma jurídica citada [...].

25. De lo expuesto se evidencia que los jueces de la Sala, al considerar procedente el recurso interpuesto por Hoteles Decameron, se encontraban en la obligación de expedir una sentencia de mérito. Esto último, también habría sido reconocido por la Sala, al indicar que “una vez finalizado el debate [en audiencia, se] dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 273 [del COGEP]”. Así también, se verifica que la Corte Nacional indicó expresamente que dado que la Corte Provincial incurrió en la causal alegada por la parte recurrente, “procede casar la sentencia bajo el caso dos del artículo 268 del [COGEP] corrigiendo la motivación de la sentencia, ya que el yerro incurrido por el Tribunal de alzada afecta directamente la parte resolutive del fallo”. Luego de ello, emitió la sentencia de mérito que se expone en la sección 6 de la decisión impugnada.
26. Sobre el punto controvertido, este Organismo ya se ha pronunciado y ha determinado que, cuando se dicta la sentencia que sustituye la decisión emitida por la judicatura inferior enmendando el error correspondiente, de ser necesario, es procedente que la Sala valore correctamente la prueba que consta en autos.¹⁴
27. Respecto del análisis realizado, la jurisprudencia desarrollada en casos similares establece que:

[...] cuando una Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia resuelve casar una sentencia, está obligada a expedir la que en su lugar corresponda. Es decir, no basta con pronunciarse en el dictum (decisión) sobre las pretensiones planteadas por la parte actora, sino que corresponde dictar una nueva sentencia que resuelva la Litis de manera motivada. En este sentido, los jueces de la Corte Nacional de Justicia deben realizar un primer pronunciamiento motivado en el que determinen si la decisión recurrida incurrió en alguno de los vicios alegados y admitidos a trámite. Si determinan que la decisión recurrida incurrió en el vicio analizado, deberán casarla y realizar un segundo pronunciamiento motivado (que corresponde a la sentencia sustitutiva) sobre las pretensiones contenidas en la demanda y las excepciones comprendidas en la contestación para resolver el conflicto planteado.¹⁵

¹⁴ CCE, sentencia 1656-14-EP/20, 15 de enero de 2020, párr. 24

¹⁵ CCE, sentencia 1943-15-EP/21, 13 de enero de 2021, párr. 74.

28. Por ello, a criterio de esta Corte, la Sala actuó en el marco de sus competencias al expedir una sentencia de mérito en remplazo de la emitida por la Corte Provincial. Lo anterior, en función de sus obligaciones como operadores de justicia, así como en respeto de las normas adjetivas que regulan la tramitación del recurso de casación, de las cuales deviene la obligación de las Salas de la Corte Nacional de Justicia de pronunciarse respecto del mérito de las sentencias puestas en su conocimiento, realizando el análisis que correspondería haber sido realizado por las judicaturas inferiores.
29. Por lo expuesto, este Organismo determina que se incumple el primer requisito para declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, pues no se identifica violación de regla de trámite alguna. En tal sentido, tampoco se observa el socavamiento del debido proceso como principio.
30. Cabe precisar que, esta Corte no es competente para analizar y emitir pronunciamientos respecto de la corrección o incorrección de la decisión emitida por la Corte Nacional.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. *Desestimar la acción extraordinaria de protección 966-19-EP.*
2. *Disponer que se devuelva el expediente al juzgado de origen.*
3. *Notifíquese y archívese.*

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 21 de febrero de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL